



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

~~0000~~- N° 521 2019-GRA/GR

Ayacucho, 10 SEP 2019

Visto:

Opinión Legal N°52-2019-GRA/GG-ORAJ, Informe N°159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, Informe N°334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA, Oficio N°594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF; documentos a 13 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 25 de julio de 2019, se convocó el Procedimiento de selección – Licitación Pública N°003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para la Adquisición de un Volquete de 15 M3 afecto a la Meta 002 – “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región Ayacucho”, por el valor referencial de S/.709,000.00 (setecientos nueve mil con 00/100 soles), con un plazo de entrega 55 días calendario;

Que, con fecha 13 de Agosto de 2019, se fijó la etapa de consultas y observaciones dentro del cronograma establecido, verificándose que se registraron diversos proveedores, de los cuales formularon consultas y observaciones a las bases, bajo el siguiente detalle : DIVEIMPORT S.A. (06 consultas), VOLVO PERU S.A. (14 observaciones) y CORPORACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES SAC (01 observación) ; solicitando en su mayoría la modificación de las especificaciones técnicas, ya que se estaría restringiendo la participación de potenciales postores;

Que, mediante Oficio N°594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, se remitió dichas observaciones al área usuaria, para la absolución de las mismas, a fin de que posteriormente se integren las bases a través del Comité de Selección;

Que, en atención al documento mencionado precedentemente, el área usuaria, emite pronunciamiento mediante Informe N°334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de Agosto de 2019, suscrito por el Residente de Obra - Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obra – Ing. Ricardo Quispe Choquehuanca; solicitando al Comité



de Selección, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, debido a que no obstante al acogimiento parcial o total del pliego de consultas y observaciones, el proceso se encuentra desnaturalizado por el bien solicitado, ya que el estudio de mercado ejecutado, se habría realizado en base a postores y no a marcas, lo cual no permitirá obtener mayor información respecto de los avances tecnológicos en este tipo de bienes, limitando además la participación de postores, según el pliego de Consultas y Observaciones formulado por los postores indicados; por cuanto, no se garantiza la culminación satisfactoria debido lo indicado en el Resumen Ejecutivo Publicado (inexistencia de pluralidad de marcas, pero sí de proveedores) por lo que, solicitan retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de estudio de mercado (actos preparatorios);

Que, mediante Informe N°159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 20 de agosto de 2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, concluye que según la revisión y análisis realizado de la Ley de Contrataciones del Estado y documentos que corren en autos, es procedente la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública –SM-002-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, por la causal establecida en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por actuaciones que (ii) contravengan las normas legales”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de actuaciones preparatorias ya que las especificaciones técnicas y el resumen ejecutivo fueron formulados con anterioridad a la convocatoria; asimismo, recomienda que el área usuaria debe determinar las especificaciones técnicas de forma clara, precisa y con las condiciones que generen mayor participación de potenciales postores, con la finalidad de realizar un adecuado estudio de mercado;

Que, mediante Opinión Legal N°52-2019-GRA/GG-ORAJ de fecha 23 de Agosto de 2019, el Asesor Legal del Gobierno Regional de Ayacucho – Abog. Juan E. Janampa Janampa, manifiesta que de la revisión de los actuados, se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad , por cuanto se encuentra acreditado que existen incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y en el Resumen Ejecutivo donde indica la pluralidad de postores más no la pluralidad de marcas, en la cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, pues la bases no pueden contemplar información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa de marcas; por lo que concluye que corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección - Licitación Pública –SM-002-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria), retrotrayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios, con la finalidad de seguir con la tramitación del proceso de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444 , faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se



expide debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, la referida potestad es indelegable;

Que, en el caso submateria, se evidencia la existencia de incongruencias en la Elaboración del Resumen Ejecutivo, donde se indica la existencia de la pluralidad de postores, más no la pluralidad de marcas, la cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, asimismo la formulación de consultas y observaciones realizada a las especificaciones técnicas del bien, realizado por el área usuaria, sería restrictivo para los potenciales postores. Sobre el presente caso, corresponde señalar que si bien en las Bases, las especificaciones técnicas ya se encuentran determinadas, puede ocurrir que éstas contemplen **información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa**; ante ello los participantes tienen la facultad de solicitar su aclaración mediante consultas o incluso cuestionarlas mediante observaciones, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S. 344-2018-EF;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S. 344-2018-EF, ha establecido que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetivo y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georeferenciación ,en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";

Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, es responsabilidad del área usuaria, no siendo competencia del Comité de Selección, determinar la información técnica necesaria o las especificaciones técnicas para efectuar la contratación; por ello, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por los participantes. Por ello, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse a las Especificaciones Técnicas, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad;



Que, asimismo, la normativa de Contrataciones del Estado, contempla en el numeral 72.7 que: "En caso el pliego de absoluci3n de consultas y observaciones e integraci3n de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del art3culo 44 de la Ley N30225 modificado por D.L N31444, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable"; en consecuencia, la declaraci3n de la nulidad tare como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selecci3n cuando, durante su tramitaci3n, se ha verificado alg3n incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a 3ste, permiti3ndole revertir el incumplimiento y continuar v3lidamente con la tramitaci3n del procedimiento de selecci3n;

Que, mediante OPINI3N N3 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha emitido pronunciamiento, estableciendo en el numeral 3.3 de las conclusiones que : "Cuando el requerimiento no cuente con la descripci3n objetiva y precisa de las caracter3sticas y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad p3blica de la contrataci3n, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contrataci3n, en la medida que dicha informaci3n forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del art3culo 8 del Reglamento-, se advertir3a la configuraci3n de una de las causales de nulidad del procedimiento de selecci3n, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", seg3n lo dispuesto en el art3culo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podr3 declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selecci3n hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

Que, efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor del caso submateria, se advierte que en el requerimiento, las especificaciones t3cnicas y el resumen ejecutivo presentan incongruencias que restringen la participaci3n de potenciales postores, imposibilitando cumplir con la finalidad p3blica de la contrataci3n , evidenci3ndo la configuraci3n de una de las causales de nulidad del procedimiento de selecci3n, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", correspondiendo declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de selecci3n – Licitaci3n P3blica N3003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria), retrotray3ndolo hasta la etapa de la convocatoria , toda vez que en la fase de actos preparatorios, se elaboraron las especificaciones t3cnicas y el resumen ejecutivo en contravenci3n al marco normativo de las Contrataciones del Estado;

Asimismo, el numeral 44.3 del art3culo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N30225 modificado por D.L N31444, ha establecido que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligaci3n de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";



Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.L.1444 y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N°3594-2018-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de selección – Licitación Pública N°003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para la Adquisición de un Volquete de 15 M3 afecto a la Meta 002 – “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región Ayacucho”, **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de **Convocatoria**, a fin de subsanar los vicios incurridos en las actuaciones preparatorias, y poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones , a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su publicación a través del “SEACE”, y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

